



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., DOCE (12) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-2012-01023-00
AUTO No. **002**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se ocupa el Despacho de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado FERNANDO PICO CHACON en representación de varios legatarios en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Sea lo primero en indicarle al profesional del derecho que le asiste razón en afirmar que no se resolvió los recurso interpuesto por los abogado, sin embargo, por economía procesal no se resolverá el recurso que nos suscita.

Así las cosas, en auto aparte de esta misma fecha se resuelven los recursos interpuestos en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 57, fijado hoy 13-07-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., DOCE (12) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2012-01023-00**
AUTO No. **002**

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Se ocupa el Despacho de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por los abogados RAMON JUAN PABLO ESPINOSA en representación del ICBF y FERNANDO PICO CHACON en representación de varios legatarios en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

Esgrime el abogado RAMON JUAN PABLO ESPINOSA a grosso modo que; corresponde al ICBF la calidad de herero de la señora LUCY BONITZ BARROS (QEPD) y que no es procedente ordenar vincular a dicha entidad.

El abogado FERNANDO PICO CHACON a grosso modo indico que; no se puede excluir al ICBF en representación de LUCY BONITZ DE BARRIOS (QEPD), asimismo, no se puede adjudicar el legado al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS como heredero de la señora YOLANDA BARROS BONITZ, como quiera que no se aportó medio de prueba donde se demuestre que se hubiese tramitado sucesión, amén que no se conoce si existe o no terceros interesados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, manifestó el profesional del derecho que; que no se puede adjudicar el legado de la señora Yolanda Barros Bonitz (QEPD), al señor OVIDIO ALKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, por no reunir los presupuestos que así lo permitan.

Que se apruebe el trabajo de partición y se haga alusión a que el legado dispuesto y/o adjudicación en la partición

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

A luces de los numerales 1 y 3 del art. 491 del C.G.P., se consagra las siguientes reglas;

"1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad".

*"(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos**, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso" (Subrayado en negrilla fuera de texto).*

La vocación hereditaria para ser reconocida debe aportar prueba o es indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, de igual forma, se trae a colación los órdenes sucesoral y/o hereditarios;¹

"(..) (i) Son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil".

En nuestro ordenamiento civil, la herencia después de la muerte tiene un carácter hereditario significativo. Por tanto, el artículo 673 del Código Civil establece que esta es una de las formas de adquirir el dominio. Por tanto, en el momento en que una persona fallece, sus derechos sucesorios no desaparecen, sino que pasan a sus herederos, por lo que los herederos obtienen el derecho legal universal de heredar al fallecido en el ámbito de la ley o le otorgarán derechos sucesorios.

Lo anterior, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente, encontrándose forzosamente organizada de conformidad al art. 1045 del C.C. esto es, por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios.

En el caso concreto, frente al recurso por parte del apoderado del ICBF, le asiste razón al mismo en indicar que el ICBF representa la masa sucesoral de la señora LUCY BONITZ DE BARRIOS (Q.E.P.D), si bien, en auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se indicó YOLANDA LUCY BLANCA BARRIOS, lo cierto es, que el nombre correcto es LUCY BONITZ DE BARRIOS (Q.E.P.D), por lo que se corregirá dicho error.

Ahora, con relación al recurso del abogado de varios herederos, primero; se resalta que frente a la no exclusión del ICBF, a dicho punto se encuentra resuelto.

Frente a la no adjudicación al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNJIAN BARROS, debe recordársele al profesional del derecho que de conformidad al art. 491 del C.G.P., a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso, de la cual, como es sabio dicha vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, que si bien, no hay sucesión de la señora YOLANDA BARROS BONITZ, esto no quiere decir, que el legatario no pueda hacerse parte en el respectivo trámite, en representación a solo y exclusivamente a los bienes o porcentaje de la misma como heredera por la causante señora BERTHA GONZALEZ BARRIOS.

Y es que el señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNJIAN BARROS, demuestra con el registro civil de nacimiento del mismo, que la señora YOLANDA BARROS BONITZ, lo reconoció como hijo (fl. 379).

Para el punto de relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(..) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o

¹ Sentencia T-917/11 Corte Constitucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca".²

Respecto al recurso de apelación, se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 57, fijado hoy 13/07/2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

² Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.